

LA IDEA

SEMENARIO REPUBLICANO

S. D.

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
HORNO DE LOS BIZCOCHOS, 19, TELÉFONO 133.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Toledo un trimestre.. 1'25 pesetas.
Fuera de la capital, id... 1'50 »
Número suelto..... 0'10 »
Anuncios y comunicados á precios convencionales.

Pago adelantado.

La correspondencia referente á suscripciones, anuncios, etc., debe dirigirse al Administrador. La política, literaria ó de redacción, se enviara al Director de este semanario.
Los originales que se remitan estarán firmados y no se devuelven publiquense ó no.

EL PARTIDO REPUBLICANO

El fracaso de la monarquía en todos los órdenes de la existencia nacional ha excitado hondamente al país y vigorizado el sentimiento republicano. Frente á la descomposición y el personalismo que, en desprecio de las ideas, han hecho impotentes para el bien á los partidos monárquicos, la virtualidad de nuestros principios infunde la esperanza de que la República habrá de amparar todas las aspiraciones justas; desde las del proletariado, ahora sistemáticamente condenado á represión sangrienta, hasta las del ejército, cien veces, en lo pasado, mantenedor glorioso del espíritu liberal y que, acaso por ello, ha visto sacrificado su prestigio, al interés dinástico.

La asamblea de 25 de Marzo, los *meetings* de 12 de Abril y la lucha electoral han dado unidad á las huestes republicanas. Fundidas por un ideal común están sus antiguas fracciones, la masa neutra, compuesta por cuantos ciudadanos anteponen el amor de la patria á la persistencia del funesto régimen dominante, y numerosas agrupaciones de obreros, ya persuadidos de que sólo en la República estará el poder al servicio del derecho en que fían el triunfo de sus legítimas reivindicaciones.

La índole misma de estos elementos determina é impone el carácter de su acción, en la cual han de fundirse con la prudencia que exige toda obra de trascendencia social el sentido progresivo y el conservador, y de cuya perseverante solidaridad depende el logro de nuestro patriótico propósito.

Urge dar á estas poderosas fuerzas, vigorosa organización en que arraigue severa disciplina; que hoy sirva para la eficacia de la lucha y mañana para sólida garantía y estabilidad del triunfo.

No han de quedar estériles, sino ser comienzo de otras mayores, las recientes pruebas de vitalidad que ha dado el partido republicano. A conseguirlo, por medio de esa organización y disciplina indispensables, se encaminan las abjuntas bases.

Así estaremos pronto á vencer en toda lucha legal y también apercibidos al empleo de aquella fuerza salvadora con que se conquista el derecho desconocido, y se restaura el derecho conculcado.

Madrid 15 de Junio de 1903.—Nicolás Salmerón.

Bases de organización del partido republicano.

I

Se constituirán Comisiones organizadoras provinciales, de distrito electoral de Diputados á Cortes, municipales y de distrito municipal, en las poblaciones donde exista división administrativa de distritos municipales.

II

Las Comisiones organizadoras provinciales se constituirán con quienes, de los asistentes ó adheridos á la Asamblea de 25 de Marzo, residan en la capital de la provincia y se hallen comprendidos en alguna de las categorías siguientes:

Diputados y exdiputados á Cortes, Senadores y exsenadores, Diputados y exdiputados provinciales, Concejales y exconcejales; Presidentes y expresidentes de Juntas, Comités, Centros ó Círculo republicanos y de cualesquiera otras agrupaciones de carácter republicano.

Presidentes y expresidentes de Asociaciones obreras.

Directores de los periódicos que se publiquen en cualquiera localidad de la provincia.

Y personalidades de valimiento notorio en elemento sociales hasta ahora no incorporados á los partidos republicanos.

Dichas comisiones organizadoras se compondrán del número de individuos necesario para que integre todas las fuerzas republicanas de la provincia respectiva.

A este fin se invitará á formar parte de las Comisiones organizadoras á los republicanos de todas las procedencias y á los representantes de las clases y Asociaciones obreras, y de cualesquiera otros elementos sociales cuyo concurso fuere de notorio valimiento para la causa republicana.

Si la Comisión organizadora provincial así constituida resultare demasiado numerosa, podrá designar de su seno, una Comisión ejecutiva.

III

Tan pronto como se constituyan las Comisiones organizadoras provinciales, lo pondrán en conocimiento de la Comisión organizadora nacional dando cuenta circunstanciada de las entidades que la componen, y de si han ingresado ó no en ellas representantes de todas las procedencias republicanas.

Caso de no estar todas representadas se determinará en nota detallada el número, significación é importancia de los elementos que se nieguen á entrar en la organización del partido republicano.

IV

Las Comisiones organizadoras provinciales nombrarán Comisiones organizadoras de distrito, ó de circunscripción electoral de Diputados á Cortes.

Las Comisiones organizadoras de distrito ó de circunscripción electoral de Diputados á Cortes, nombrarán en todas las poblaciones que el distrito ó la circunscripción comprendan, Comisiones organizadoras municipales.

Las Comisiones organizadoras municipales nombrarán en las poblaciones que se hallen administrativamente divididas en distritos municipales, Comisiones organizadoras de distrito municipal.

Para el nombramiento de las Comisiones organizadoras de que habla esta base, se observarán las reglas determinadas respecto de la designación de las Comisiones organizadoras provinciales.

V

Las Comisiones organizadoras municipales por sí ó delegando esta facultad en las Comisiones organizadoras de distrito municipal, donde las hubiere, formarán el censo republicano de su localidad respectiva.

En él se inscribirán los republicanos mayores de veinte años, haciendo constar su nombre, apellidos, profesión y si son ó no electores elegibles, y en las grandes poblaciones, las señas de su domicilio.

De este censo sacarán tres copias; una la enviarán á la Comisión organizadora de distrito ó de circunscripción electoral de Diputados á Cortes, otra á la Comisión organizadora provincial y otra á la Comisión reorganizadora nacional.

VI

En vista del censo republicano, fijarán las Comisiones organizadoras provinciales el número de miembros de que hayan de constar las Juntas que constituirán la organización definitiva del partido republicano en la provincia respectiva, cuando no se halle determinado en estas bases.

Señalarán asimismo el día en que haya de celebrarse la elección de las Juntas y del jurado de honor dentro del plazo marcado en la segunda disposición transitoria.

VII

Se constituirán en la Península y en las islas Baleares y Canarias: Juntas de distrito municipal; Juntas municipales; Juntas de distrito y de circunscripción electoral de Diputados á Cortes y Juntas provinciales.

Para los efectos de estas bases, se considera:

Junta de distrito municipal, la que abraza el conjunto de secciones electorales que componen un distrito de los en que está administrativamente dividido un Municipio;

Junta municipal, la correspondiente á todo el Municipio;

Junta de distrito electoral, la compuesta por la representación de los Municipios que comprende el distrito que elige un Diputado á Cortes;

Junta de circunscripción electoral, la que representa el conjunto de Municipios en que se elige más de un Diputado á Cortes;

Junta provincial, la que representa todas las Juntas municipales de una provincia.

En las grandes poblaciones que por sí solas elijan varios Diputados á Cortes, no se constituirán Juntas de circunscripción electoral, asumiendo las funciones que á éstas hubieran de corresponder las respectivas Juntas municipales.

Las Juntas provinciales ordenarán con la conveniente antelación al periodo electoral la formación de Juntas de distrito electoral de Diputados provinciales.

Estas Juntas serán elegidas por los individuos que compongan las Juntas municipales de las poblaciones comprendidas en el distrito.

VIII

Los directores de los periódicos republicanos serán vocales natos de las Juntas municipales de distrito electoral, de circunscripción y provincial, correspondientes á la localidad en que el periódico se publique.

IX

Formarán parte de las Juntas del distrito municipal, con el carácter de vocales natos, los Concejales elegidos por el propio distrito y los Presidentes de Centros, Círculos ó Asociaciones que en el mismo tenga su domicilio.

Los individuos que, con los expresados vocales natos, hayan de completar el número de miembros de las Juntas de distrito municipal, serán elegidos por los republicanos inscriptos en el censo del partido, que tengan su domicilio en el mismo distrito.

Las Juntas municipales de las poblaciones administrativamente divididas en distritos, se constituirán con los propios vocales natos de las Juntas de distrito, con los presidentes de estas mismas Juntas y los directores de los periódicos republicanos de la localidad. Si todos ellos no llegaren á nueve, los republicanos inscriptos en el censo municipal del partido, elegirán los individuos que falte para completar aquel número.